

Decreto 11/1997, de 31 de enero, por el que se regula la constitución de un censo de edificaciones no amparadas por licencia y por el que se establecen los supuestos de suspensión de la ejecutoriedad de las órdenes de demolición (B.O.C. 23, de 17.2.1997) (1)

La existencia de un gran número de edificaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias que contravienen la ordenación urbanística vigente y los efectos de índole socioeconómica que derivarían de aplicar las procedentes medidas de restablecimiento de la realidad física alterada ilícitamente, requieren el estudio de las posibles alternativas que legal o reglamentariamente puedan darse a la situación creada.

El censo de tales edificaciones que hayan sido erigidas con anterioridad a la entrada en vigor del Código Penal, constituye un instrumento de análisis necesario para estudiar, con cierto rigor, la entidad y casuística de la problemática planteada, además de permitir ceñir la misma hasta un determinado hito temporal.

La elección del límite temporal establecido en el presente Decreto obedece, a que por primera vez en nuestro Ordenamiento jurídico, la protección del territorio es también competencia de la jurisdicción penal, al haberse tipificado como delito determinadas agresiones al mismo.

El adecuado equilibrio entre la demanda social y la necesaria protección y ordenación del suelo ha de plantearse al tiempo de la formulación o revisión de los instrumentos de planificación urbanística. Asimismo, el artículo 126.5 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1992, de 26 de junio, prevé un mecanismo para atender las imprevisiones del planeamiento, como podrían ser los desfases entre el mismo y la demanda social existente.

Por ello, procede analizar si el planeamiento urbanístico vigente pondera adecuadamente la deman-

da social existente y previsible con la necesaria protección y adecuada ordenación del territorio, pues con el equilibrio de ambos intereses podría resolverse, utilizando mecanismos que ofrece la vigente legislación, parte de la problemática planteada.

En su virtud, en el ejercicio de las competencias exclusivas que en materia de ordenación del territorio y urbanismo tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al artículo 30 del Estatuto de Autonomía, a propuesta de la Consejera de Política Territorial, y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 31 de enero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. La Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente (2) del Gobierno de Canarias procederá a la confección de un censo de edificaciones sin licencia municipal o sin ajustarse a sus determinaciones que, con anterioridad al 24 de mayo de 1996 estuvieran terminadas en su estructura y cubierta o se hubiese suspendido su ejecución por alguna de las Administraciones competentes, en orden a la protección de la legalidad urbanística (3).

Artículo 2. 1. Dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el propietario o promotor de la edificación, a que hace referencia el artículo anterior, podrá solicitar la inscripción de la misma al *Director General de Disciplina Urbanística y Medioambiental* (3) (4).

2. Deberá acompañarse a la instancia, por triplicado, copia del título de propiedad de la edificación, o de la parcela en la que ésta se ubica, un plano de situación sobre cartografía oficial a escala 1:5.000 en el que se grafíe la edificación a inscribir, croquis acotado en el que se sitúen las obras con respecto a los linderos de la parcela y una fotografía de cada una de las fachadas de la edificación de las que pueda desprenderse el estado constructivo de la misma.

(1) El presente Decreto se transcribe con las modificaciones introducidas por Decretos 94/1997, de 9 de junio (B.O.C. 77, de 13.6.1997), y 171/1998, de 8 de octubre (B.O.C. 133, de 21.10.1998).

(2) Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad (Véanse artículo 7 del Decreto 103/2015, de 9 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías; y artículo 7 del Decreto 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias (DP103/2015 y D183/2015, respectivamente).

(3) El artículo 1 y el apartado 1 del artículo 2 se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 94/1997, de 9 de junio (B.O.C. 77, de 13.6.1997).

(4) Téngase en cuenta que el Decreto 129/1999, de 27 de junio, suprime la Dirección General de Disciplina Urbanística y Medioambiental, siendo sus competencias asumidas por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural (B.O.C. 88, de 8.7.1999). Véase Decreto 189/2001, de 15 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural (D189/2001).

3. La solicitud podrá igualmente presentarse en el correspondiente Ayuntamiento, debiendo éste remitirla a la *Dirección General de Disciplina Urbanística y Medioambiental* (1) dentro del plazo de diez días.

Artículo 3. Dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud, la *Dirección General de Disciplina Urbanística y Medioambiental* (1) resolverá sobre la inscripción de la correspondiente edificación en el censo.

La no resolución expresa dentro de plazo producirá la estimación de la solicitud de inscripción.

Artículo 4. Las Corporaciones Locales competentes, dentro de los cinco meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán acordar la formulación, revisión o modificación del planeamiento general en orden a atender la demanda social existente que resulte justificada y compatible con una adecuada ordenación y protección del territorio.

Cuando un instrumento de planeamiento se encuentre en tramitación, podrá igualmente acordarse dicha adaptación, sin perjuicio, en su caso, de la apertura de un nuevo período de información pública.

Los acuerdos a que se refieren los apartados anteriores deberán ser comunicados por la Administración Local a la *Dirección General de Disciplina Urbanística y Medioambiental* (1) dentro de los diez días siguientes a su adopción (2).

Artículo 5. 1. La modificación o revisión del planeamiento urbanístico que se realice a los efectos del presente Decreto, delimitará aquellas áreas del territorio que deban ser clasificadas como suelo urbano, a tenor del *artículo 10* del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (3), o que proceda su calificación como asentamiento rural, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley

Territorial 5/1987, de 7 de abril, sobre Ordenación Urbanística del Suelo Rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias (4).

2. Igualmente, y aun no teniendo la señalada clasificación o calificación, podrá modificarse la normativa urbanística a aplicar sobre las áreas de suelo con edificaciones preexistentes, en orden a posibilitar la legalización de éstas, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Uso residencial o agropecuario.
- b) Idoneidad técnica, certificada por técnico competente acerca de las condiciones de seguridad, habitabilidad y estética, bien en el estado actual o por admitir corrección de sus deficiencias.
- c) Adecuación urbanística y ambiental al entorno en que se ubica (2).

Artículo 6. Las piezas de suelo delimitadas conforme a lo dispuesto en el último apartado del artículo anterior, así como las demás previsiones establecidas en el planeamiento general respecto a las mismas, serán desarrolladas a través de un Plan Especial, de conformidad con el *artículo 89* del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (3).

Artículo 7. Los planes especiales tramitados conforme a lo dispuesto en el artículo 6, deberán incorporar un anexo en el que se cataloguen todas las edificaciones que en su ámbito espacial hayan sido censadas, y acordando respecto a cada una de ellas lo siguiente:

- a) la compatibilidad de la edificación con la adecuada ordenación y protección del territorio.
- b) la necesidad de adoptar medidas correctoras, con indicación de las mismas, en orden a obtener la citada compatibilidad.
- c) la incompatibilidad de la edificación con la adecuada ordenación y protección del territorio.

Artículo 8. Tras la inscripción en el censo, sin perjuicio de la concurrencia de otras posibles causas de suspensión jurídicamente procedentes, la

(1) Téngase en cuenta que el Decreto 129/1999, de 27 de junio, suprime la Dirección General de Disciplina Urbanística y Medioambiental, siendo sus competencias asumidas por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural (B.O.C. 88, de 8.7.1999). Véase Decreto 189/2001, de 15 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural (D189/2001).

(2) El artículo 4 y el apartados 2 del artículo 5 se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 94/1997, de 9 de junio (B.O.C. 77, de 13.6.1997).

(3) Artículo declarado nulo e inconstitucional por Sentencia de 20 de marzo de 1997 (B.O.E. 99, de 25.4.1997 y B.O.E. 159, de 4.7.1997).

(4) Derogada. Véase Disposición derogatoria única de la Ley Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en lo referente a la vigencia del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (L4/2017).

ejecutoriedad de la orden de demolición de una edificación, dictada en un expediente de disciplina urbanística, se suspenderá cautelarmente, salvo en los siguientes supuestos:

a) que la edificación invada el dominio público o su zona de servidumbre establecidos por la correspondiente legislación sectorial.

b) que la edificación se encuentre dentro del ámbito de un parque natural, o de una reserva natural integral o especial.

c) que ubicándose la edificación en las otras categorías de Espacios Naturales Protegidos, tal uso esté prohibido por el instrumento de planeamiento del Espacio Natural, y en defecto del mismo, cuando se informe por el órgano competente en la gestión del espacio protegido que la edificación es incompatible con el valor ambiental a proteger.

d) que la edificación esté ubicada en un suelo calificado por el planeamiento urbanístico como dotacional público, zona verde o espacio libre (1).

Artículo 9. La suspensión prevista en el artículo anterior se levantará automáticamente en los siguientes supuestos:

a) por el transcurso de cinco meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, sin que la Administración Local correspondiente haya adoptado el acuerdo previsto en el artículo 4 (1).

b) por el transcurso de tres años desde la entrada en vigor del presente Decreto, sin que el

Ayuntamiento, una vez adoptado el acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior, haya remitido el expediente de formulación, revisión o modificación del planeamiento general y del especial, en su caso, al órgano autonómico competente para su aprobación definitiva o informe (2).

c) transcurridos dos meses desde la entrada en vigor del planeamiento general o en su caso, del especial, sin que el promotor de la edificación o su propietario haya instado su legalización, o por el transcurso del tiempo señalado en la autorización y/o licencia para ejecutar las medidas correctoras que se indiquen en dichos títulos, sin que las mismas se hayan aplicado (1).

d) en todo caso por el transcurso de cuatro años desde la entrada en vigor del presente Decreto (2).

e) por resolución administrativa expresa, cuando se acredite, previa audiencia del interesado, que la construcción no se halla en alguno de los supuestos previstos en el artículo 1 del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES (3)

Primera. Se faculta a la Consejería de Política Territorial (4) para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al mes siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(1) Los apartados d) del artículo 8 y a) y c) del artículo 9 se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 94/1997, de 9 de junio (B.O.C. 77, de 13.6.1997).

(2) Los apartados b) y d) del artículo 9 se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 171/1998, de 8 de octubre (B.O.C. 133, de 21.10.1998).

(3) A continuación se transcriben las Disposiciones Adicionales y Transitoria del Decreto 94/1997, de 9 de junio (B.O.C. 77, de 13.6.1997), que modifica el presente Decreto:

“DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Consejería competente en materia de vivienda, establecerá las condiciones de habitabilidad específicas para el otorgamiento de las cédulas de habitabilidad respecto a las edificaciones censadas al amparo del presente Decreto y que sean objeto de legalización.

Segunda. La Consejería competente en materia de vivienda en el marco de la normativa establecida para viviendas de autoconstrucción o rurales, podrá establecer ayudas que contribu-

yan a la legalización de las viviendas que regula el presente Decreto y siempre que tengan la condición de vivienda unifamiliar única.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las autorizaciones provisionales en vigor otorgadas por la Dirección General de Vivienda para la contratación de los servicios públicos domésticos de suministro de energía eléctrica, agua, gas y telefonía, se prorrogarán respecto a las edificaciones inscritas en el censo previsto en el presente Decreto, hasta su legalización de acuerdo con las prescripciones contenidas en el mismo”.

(4) Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad (Véanse artículo 7 del Decreto 103/2015, de 9 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías; y artículo 7 del Decreto 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias (DP103/2015 y D183/2015, respectivamente).